

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 901/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210002100
DEMANDANTE : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: TEAMS FOODS COLOMBIA S.A

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Sentencia proferida por este despacho el veintinueve (29) de septiembre de 2023 se decidió de fondo la demanda de la referencia.

La apoderada de la entidad demandada (SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS), mediante memorial radicado el diecisiete (17) de octubre de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

De igual forma la apoderada de la tercera con interés (TEAMS FOODS COLOMBIA S.A.) mediante memorial radicado el diecinueve (19) de octubre de 2023 interpuso recurso de apelación contra la sentencia mencionada en el primer párrafo de esta providencia.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De otro lado observa esta instancia judicial que, el 8 de junio del año en curso el I Dr. Freddy Raúl Silva Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 79.652.436 , portador de la tarjeta profesional de abogado No 192.816 del

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

Consejo Superior de la Judicatura , en su calidad de representante judicial de la entidad demandada (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios) , otorgó poder amplio y suficiente a la abogada MAYERLI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía No 52.859.952 expedida en Bogotá , portadora de la tarjeta profesional de abogada No 172.192 del Consejo Superior de la Judicatura , para que represente los intereses de la entidad en éste proceso. Revisado el poder y sus anexos, este despacho otorga personería adjetiva a la doctora Maryeli Constanza Sanabria Bautista para que represente los intereses de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 73, 74 y 75 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior este despacho convalida todas las actuaciones surtidas por la abogada Sanabria Bautista, previas al otorgamiento de la personería.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la entidad demandada (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios) y tercera con interés (Teams Foods Colom S.A), contra la sentencia No 046 proferida el veintinueve (29) de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

TERCERO: Téngase como apoderada de la entidad accionada (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios) a la abogada MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LME

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52b6a6a74fae4a55899492e050c5cc64b4b2a0e42c9ec526f1b33ba856c343d**

Documento generado en 01/11/2023 04:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-606/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210030600
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT

Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por la sociedad **SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT**, mediante el cual solicita la nulidad de la Resoluciones No. 739 del 21 de mayo 2019 mediante la cual se impuso una sanción a la sociedad actora, 2776 del 21 de noviembre de 2019 y 92 del 10 de marzo de 2021 a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto sancionador, respectivamente.

Mediante escrito radicado el nueve (09) de octubre de 2023, el Representante Legal de la sociedad actora solicitó ante este Despacho que se declare el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo cual, entra el Despacho a pronunciarse en relación con la referida solicitud de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Negrilla fuera de texto original.

De la anterior disposición se desprende, que el desistimiento de las pretensiones de la demanda es procedente hasta tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Ahora bien, revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia, por lo que se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte actora.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el Representante Legal de la sociedad actora Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c29966d0582d36dd3884c5467bc8a7bb34c349194f6127ed49c46fac8dd87dc**

Documento generado en 01/11/2023 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-611/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202100035000
DEMANDANTE: COORDINADORA MERCANTIL S.A.
DEMANDADA: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Asunto: ADMITE REFORMA A LA DEMANDA Y DEJA SIN EFECTOS.

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por **COORDINADORA MERCANTIL S.A.** contra **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1093 del 30 de junio de 2020, 2584 del 10 de diciembre de 2020 y 763 del 6 de abril de 2021.

Mediante auto de dieciséis (16) de marzo de 2022 se admitió la demanda de la referencia, decisión que fue notificada personalmente a la demandada y demás sujetos procesales el diecisiete (17) de marzo de la misma anualidad; y la misma fue reformada mediante escrito radicado el veinte (20) de mayo de 2022.

A través de auto de dieciocho (18) de octubre de 2023 este Despacho fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día viernes tres (03) de noviembre de 2023 a las nueve de la mañana (09.00) A.M.

Revisado el expediente y antes de continuar con el trámite, advierte el Despacho que se encuentra pendiente calificar la reforma a la demanda presentada por la sociedad **COORDINADORA MERCANTIL S.A.**, por lo que habrá de sanearse el trámite procesal a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invaliden lo actuado. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011), confirmado por la Ley 2080 de 2021, establece los términos y requisitos para presentar reforma, adición, aclaración o modificación de la demanda. Al respecto la norma señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Negrilla fuera de texto original.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que la demanda fue notificada a la parte demandada y a los demás intervinientes el 17 de marzo de 2022 y el traslado de la misma se surtió el seis (06) de mayo de 2022. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en razón a que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 establece que la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el Despacho encuentra que la reforma fue presentada en tiempo por lo cual procederá a la admisión de la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho a través de auto de dieciocho (18) de octubre de 2023 este Despacho fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día viernes tres (03) de noviembre de 2023 a las nueve de la mañana (09.00) A.M, este Despacho **DEJARÁ SIN EFECTOS** el mencionado auto, indicando a las partes que luego de cumplido el trámite de notificación de la reforma de la demanda, el proceso ingresará al Despacho nuevamente para proveer lo que corresponda.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **COORDINADORA MERCANTIL S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia y córrase traslado a la contraparte de la presente admisión de reforma por el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este auto, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹“(…) De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de dieciocho (18) de octubre de 2023, mediante el cual este Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido el trámite de notificación de la reforma de la demanda, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274bca0bad2d000cabb131d07f3e8f0cdd3fdd18cbd82a55e89dd9cd1323acc0**

Documento generado en 01/11/2023 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-601/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220002900
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO DURAN
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: DECLARA IMPRÓSPERA SOLICITUD DE NULIDAD.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JOSE MAURICIO DURAN** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 6156 de 19 de noviembre de 2019 y 4157 de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Mediante escrito radicado el veintisiete (27) de septiembre de 2023, el apoderado de la entidad demandada solicitó ante este Despacho que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto de veintiuno (21) de septiembre de 2023, mediante el cual este Despacho negó una solicitud de medida cautelar impetrada por el apoderado de la parte actora con el libelo introductorio del proceso.

En el referido escrito el profesional del derecho manifiesta su conformidad respecto de la decisión adoptada por el Despacho; agregando que, no obstante su conformidad, en la referida providencia el Despacho desconoce el derecho al debido proceso de la entidad, al señalar que no hubo respuesta por parte de esa entidad a la solicitud de cautela incoada por el actor.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan,

las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, el artículo 133 ibidem dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Analizados los argumentos esbozados por el apoderado de la entidad demandada en el escrito radicado el veintisiete (27) de septiembre de 2023, mediante el cual solicita al Despacho se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto de veintiuno (21) de septiembre de 2023, el Despacho observa que el solicitante no invoca ninguna de las causales que están taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo cual el estudio de lo indicado por el solicitante en el referido escrito no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la nulidad por indebida notificación formulada por la demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Este despacho se permite recordad que, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747c37be1dffa9cf869eae1ef008defd231808f6bd849348a6661511c3877a72**

Documento generado en 01/11/2023 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-892/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220062300
DEMANDANTE: MAURICIO CRUZ MORENO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **MAURICIO CRUZ MORENO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1014 del 30 de junio de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MAURICIO CRUZ MORENO*”; y 1621-02 del 8 de junio del 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Mediante escrito radicado el dieciocho (18) de diciembre de 2022, la apoderada de la parte actora radicó un escrito ante este Despacho en el cual manifiesta que el asunto de la referencia ya tiene número de radicado y que fue asignado al Juzgado Tercero (3°) Administrativo de este Circuito Judicial y en razón a ello solicita el archivo de las diligencias.

A través de auto de treintauno (31) de mayo de 2023, este Despacho atendió la solicitud presentada por el apoderado de la actora, indicándole que la prosperidad de su solicitud estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Mediante escrito radicado el dos (02) de junio de 2023, el apoderado de la parte actora atendió la indicación del Despacho presentando solicitud de retiro de la demanda. La referida solicitud será resuelta por el Despacho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el***

levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Negrillas fuera de texto original.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite de las diligencias se encuentra pendiente para estudio de admisión, que a la fecha no ha sido notificada la entidad accionada y que a aún no se ha trabado la litis, el Despacho considera procedente acceder al retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2515d7e58442df955d8dbd14b131c2957832e6819e406e6b46e92c26fe81581**

Documento generado en 01/11/2023 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I – 613/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220062700
DEMANDANTE: SEGUNDO ISMAEL ALBARRACÍN FAJARDO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

***a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b)** Cuando no haya que practicar pruebas;*

***c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

***d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 26 de julio de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor SEGUNDO ISMAEL ALBARRACÍN FAJARDO contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación*”, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar que, si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 26 de julio de 2023 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 009– cuaderno principal, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y ritual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “002Demanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo "14ExpedienteAdministrativo.pdf"), las cuales reposan en el expediente electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 21 de mayo de 2021 (hora 08:00) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000030425201 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor SEGUNDO ISMAEL ALBARRACÍN FAJARDO mientras conducía el vehículo de placas CCS-858 en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas CCS-858 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta que el interesado canceló la suma de \$511.400 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor SEGUNDO ISMAEL ALBARRACÍN FAJARDO el 1 de junio de 2021, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 11775, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 22 de julio de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor SEGUNDO ISMAEL ALBARRACÍN FAJARDO notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.

- v. Mediante Resolución No. 2079-02 de 6 de julio de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 22 de julio de 2021 y la Resolución 2079-02 de 6 de julio de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; y, (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito ?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas CCS-858 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada, a la abogada LAURA MILENA ÁLVAREZ PRADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.754.473 y tarjeta profesional número 212.949, conforme y para los fines del poder conferido, aportado al expediente judicial mediante mensaje electrónico de 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802cb43d38804b1f3b164626b0fc001abff4ac35c9d4354fedac618989cbba28**

Documento generado en 01/11/2023 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 614/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220062900
DEMANDANTE: VÍCTOR YOVANNI DURÁN ALVARADO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b)** Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 26 de julio de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor VÍCTOR YOVANNI DURÁN ALVARADO contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como *“falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación”*, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar que, si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 26 de julio de 2023 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 015– cuaderno principal, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y ritual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “002Demanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo "020ExpedienteAdministrativo.pdf"- y siguientes), las cuales reposan en el expediente electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 18 de febrero de 2020 (hora 15:20) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000025240247 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor VÍCTOR YOVANNI DURÁN ALVARADO mientras conducía el vehículo de placas MQN-333 en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas MQN-333 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 23 de febrero de 2020, cuando el interesado canceló la suma de \$508.200 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor VÍCTOR YOVANNI DURÁN ALVARADO el 24 de febrero de 2020, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 1424, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 8 de julio de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor VÍCTOR YOVANNI DURÁN ALVARADO notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- v. Mediante Resolución No. 1822-02 de 21 de junio de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 8 de julio de 2021 y la Resolución 1822-02 de 21 de junio de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; y, (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito ?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas MQN-333 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada, a la abogada ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.330.342 y tarjeta profesional número 105.286, conforme y para los fines del poder conferido, aportado al expediente judicial mediante mensaje electrónico de 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b757694ad96860a3460c1fc4e1789f65227190f26b69d1d43d0d4f013794d80**

Documento generado en 01/11/2023 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-605/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230000600
DEMANDANTE : WILMAR BERNARDO CRISTANCHO MORALES
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **WILMAR BERNARDO CRISTANCHO MORALES** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, solicitando la nulidad del Acta de Audiencia Pública de Embriaguez de fecha catorce (14) de julio de 2021 y Resolución No. 2025-02 de 30 de junio de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Mediante auto de seis (06) de septiembre de 2023, este Despacho negó la solicitud de medida cautelar impetrada por el apoderado de la parte actora, tras considerar que el apoderado de la actora no logro probar la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumplía a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de escrito radicado el once (11) de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de seis (06) de septiembre de 2023, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de medida cautelar impetrada. En el referido escrito el profesional del derecho señala que el Despacho no efectuó el estudio de los argumentos esbozados por el apoderado de la actora ni valoró la documentación que, según el recurrente, sustenta dichos argumentos.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El apoderado del señor **WILMAR BERNARDO CRISTANCHO MORALES** sustenta el recurso de reposición señalando que el Despacho no efectuó el estudio de los argumentos esbozados por el apoderado de la actora en el escrito de demanda ni valoró la documentación que sustenta dichos argumentos.

CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas

superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó al Despacho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se declare la nulidad del Acta de Audiencia Pública de Embriaguez de fecha catorce (14) de julio de 2021 y Resolución No. 2025-02 de 30 de junio de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado mediante providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló¹:

“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

En el caso sub examine la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la solicitud de la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la

¹ Consejo de Estado. Providencia de 04 de octubre de 2012. Expediente No. 2012-00043-00.

jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una ilegalidad manifiesta, que excluye, per se, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)”

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

² Consejo de Estado. Auto 222 de seis (06) de junio de 2022. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda de la referencia al considerar que la parte actora no logró acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, no obstante, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispone que los términos iniciaran a contarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y en este caso el auto recurrido fue notificado el 06 de septiembre de agosto de 2023, por lo que se tenía hasta el 13 de septiembre de 2023 para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 11 de marzo de 2023, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya negado la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados. El apoderado que representa a la parte actora argumenta que el Despacho no efectuó el estudio de los argumentos esbozados por el apoderado de la actora en el escrito de demanda ni valoró la documentación que sustenta dichos argumentos.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa respecto de la negativa a decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el apoderado recurrente y reitera lo dicho en el auto de seis (06) de septiembre de 2023, en el sentido de que la parte actora no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora respecto a que se decrete sin más la medida cautelar, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, y en esa medida, se reitera, que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional.

Precisado lo anterior, este Despacho considera que no existen argumentos sólidos que den lugar a reconsiderar la decisión adoptada en auto de seis (06) de septiembre de 2023 mediante el cual el Despacho, previo estudio de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora, negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y así lo decretará en la parte resolutive de la presente providencia.

RECURSO DE APELACIÓN.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de seis (06) de septiembre de 2023, a través de la cual este Despacho negó la solicitud de medida cautelar impetrada por el apoderado de la parte actora esta instancia se pronuncia sobre el mencionado recurso el cual está regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“Artículo. 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. El que **rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)”

Negrillas fuera de texto original.

Visto lo anterior y como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de seis (06) de septiembre de 2023 que negó la solicitud de medida cautelar impetrada por el apoderado de la parte actora³, es del caso **CONCEDERLO** en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el seis (06) de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Reparto.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

³ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668d172e94822b2a365626844f8f070c721222507c2796e9bf5a5952fe4e7937**

Documento generado en 01/11/2023 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-604/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230001700
DEMANDANTE : WILMER ANDRÉS ORTÍZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN.

Mediante providencia de seis (06) de septiembre de 2023, el Despacho rechazó la demanda de la referencia al considerar que, la **Resolución No. 2525-02 del 29 de julio de 2022** que puso fin a la actuación administrativa, fue demandada ante esta Jurisdicción luego de haberse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A través de memorial radicado el ocho (8) de septiembre de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de seis (06) de agosto de 2023, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia por las razones expuestas en el párrafo anterior.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso de reposición señalando que, el Ministerio Público desconoce la fecha en que se radican las solicitudes de conciliación, afectando el conteo del término de caducidad del medio de control para acudir ante la Jurisdicción.

CONSIDERACIONES.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda de la referencia, ello en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado el 06 de septiembre, por lo que se tenía hasta el 13 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021; y como quiera que el mismo fue interpuesto por el apoderado de la parte actora el 8 de septiembre de 2023, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Los fundamentos del recurso recaen sobre el hecho de que el Despacho haya rechazado la demanda al considerar que, la **Resolución No. 2525-02 del 29 de julio de 2022** que puso fin a la actuación administrativa, fue demandada ante esta Jurisdicción luego de haberse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso de reposición señalando que, el Ministerio Público desconoce la fecha en que se radican las solicitudes de conciliación, afectando el conteo del término de caducidad del medio de control para acudir ante la Jurisdicción.

Para efectos de dar claridad a las partes en relación con los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora en el recurso interpuesto, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones de orden normativo y jurisprudencial, a saber:

TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA DEMANDAR EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El artículo 164 del CPACA señala la oportunidad para presentar la demanda así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

De la norma precitada puede concluirse que, para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, esta debe presentarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) **MESES** siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

El Despacho advierte que la notificación de la **Resolución No. 2525-02 del 29 de julio de 2022** que confirmó el acto que declaró contraventor de la infracción D-12 al señor **WILMER ANDRÉS ORTÍZ HERNÁNDEZ**, se llevó a cabo mediante notificación personal el cuatro (04) de agosto de 2022, según se observa en la constancia de ejecutoria aportada por la entidad demandada.

Ahora bien, de conformidad con la constancia de conciliación extrajudicial de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) expedida por la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos y aportada por la actora con el escrito de demanda, **la solicitud de conciliación que agota el requisito de procedibilidad dentro del presente asunto fue presentada el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el dieciséis (16) de enero de 2023, el Despacho advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que el escrito de demanda fue presentado por fuera del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto definitivo, término contemplado en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, y por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que rechazó la demanda, ello en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

RECURSO DE APELACIÓN.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de seis (06) de septiembre de 2023, a través de la cual este Despacho rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esta instancia se pronuncia sobre el mencionado recurso el cual está regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“Artículo. 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. El que **rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)” Negrillas fuera de texto original.

Visto lo anterior y como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de seis (06) de septiembre de 2023 que rechazó la demanda fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, es del caso **CONCEDERLO** en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el seis (06) de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Reparto.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685e750f7e346f0fd3e5ea49f19f632c2058cae1da9ae2b1204e053d98a808a**

Documento generado en 01/11/2023 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 619/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202300030-00
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL CONTRERAS FLORES
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b)** Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 24 de julio de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor JUAN GABRIEL CONTRERAS FLORES contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación”*, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar que, si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 24 de julio de 2023 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 10– cuaderno principal, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y ritual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02Demanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo "17ExpedienteAdministrativo.pdf"), las cuales reposan en el expediente electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 4 de diciembre de 2020 (hora 15:20) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000025392811 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor JUAN GABRIEL CONTRERAS FLORES mientras conducía el vehículo de placas CXL-281 en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas CXL-281 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta que el interesado canceló la suma de \$508.200 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor JUAN GABRIEL CONTRERAS FLORES el 18 de enero de 2021, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 311, con declaración de la agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 30 de agosto de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor JUAN GABRIEL CONTRERAS FLORES notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- v. Mediante Resolución No. 2657-02 de 3 de agosto de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 30 de agosto de 2021 y la Resolución 2657-02 de 3 de agosto de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; y, (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas CXL-281 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva como apoderado de la entidad demandada, al abogado CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.927.672 y tarjeta profesional número 197.036, conforme y para los fines del poder conferido, aportado al expediente judicial mediante mensaje electrónico de 24 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea73eeb74d88b446a6c1c136c2fd06db0443c8d1c10156b25557a65dc873b2b**

Documento generado en 01/11/2023 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-893/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230007500
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: INADMITE DEMANDA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 20228000098095 del 21 de febrero de 2021 y 20228000733945 del 18 de agosto de 2022, mediante la cual la administración puso fin a la actuación administrativa.

Analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad, ello en razón a que la parte actora no aporta al expediente lo siguiente:

- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.
- Constancia de notificación de la Resolución No. 20228000733945 del dieciocho (18) de agosto de 2022, mediante la cual la administración puso fin a la actuación administrativa.

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política **SE INADMITIRÁ** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La subsanación debe ser radicada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cac8a07ba94eb04878a47c7e5c3fb1fd487e210985fcbb071347385988314f**

Documento generado en 01/11/2023 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-891/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230008700
DEMANDANTE: ALBA FABIOLA BENITEZ SIERRA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: ORDENA ESCINDIR E INADMITE DEMANDA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **ALBA FABIOLA BENITEZ SIERRA** en donde solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 53349 de 2022 “mediante el cual se pone a un proceso administrativo”.
- Resolución No. 69583 del 06 de octubre de 2022, mediante la cual se profirió mandamiento de pago en el trámite de un proceso de cobro coactivo.
- Resolución No. 91452 del 30 de diciembre del 2022, por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro de un proceso de cobro coactivo.

Los demandantes solicitan a este Despacho se efectúe el estudio de legalidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones previamente referidas, no obstante, se le indica al apoderado de la parte actora que este Despacho realizará el estudio de admisibilidad de la demanda **UNICAMENTE** respecto de la Resolución No. 53349 de 2022 “*mediante el cual se pone a un proceso administrativo*”, por ser este el único acto susceptible de control judicial ante esta Sede Judicial.

En consecuencia, la demanda **SE ESCINDIRÁ**, ello con el fin de preservar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política de los mencionados, ya que, las Resoluciones Nos. 69583 del 06 de octubre de 2022 y 91452 del 30 de diciembre del 2022 son actos administrativos proferidos dentro del trámite de un proceso de cobro coactivo, lo cual hace improcedente su estudio de legalidad por parte de este Despacho.

Conforme a los argumentos expuestos, se ordenará por Secretaría a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos que escinda la demanda en relación con las pretensiones de nulidad de las Resoluciones Nos. 69583 del 06 de octubre de 2022 y 91452 del 30 de diciembre del 2022, para que sean conocidas por la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá; exceptuando la Resolución No. 53349 de 2022, cuya legalidad será estudiada por este Despacho

Ahora bien, analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma

para efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad, ello en razón a que el apoderado de la actora no aporta al expediente lo siguiente:

- Constancia de notificación de la Resolución No. 53349 de 2022 “mediante el cual se pone a un proceso administrativo”.
- Requisito de agotamiento de vía gubernativa, esto es informar sobre el trámite de los recursos que procedían en contra del acto inicial.
- Constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, **SE INADMITIRÁ** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados, advirtiendo al apoderado de la actora que deberá cumplir con los requisitos que disponen los artículos 161, 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de plano de la demanda.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: ESCINDIR la demanda en relación con la pretensión de nulidad de las Resoluciones Nos. 69583 del 06 de octubre de 2022 y 91452 del 30 de diciembre del 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **ALBA FABIOLA BENITEZ SIERRA** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La subsanación debe ser radicada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Vencido el término concedido **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a932d492578ae637067fa5784ae5c03387aa69eedd62e58c8169e1d507e19c**

Documento generado en 01/11/2023 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-597/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230016100
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA E INTEGRANTES – UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 E INTEGRANTES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Asunto: REPONE y REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA.

Mediante auto de once (11) de octubre de 2023, este Despacho requirió al apoderado de la parte actora, a fin de que, previo a realizar el estudio de admisibilidad que en derecho corresponde, allegara al expediente lo siguiente:

- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.
- Constancia de notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa objeto control de legalidad.
- Constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que consiste en allegar al Despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador designad ante esta Sede Judicial.
- Adecuar de manera concreta, específica y razonada la cuantía de las pretensiones conforme lo ordena el numeral 6º el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de escrito radicado el viernes trece (13) de octubre de 2023, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición contra el auto de once (11) de octubre de 2023, mediante el cual este Despacho requirió a la actora para que adecuara el contenido de la demanda y aportara las documentales señaladas en el párrafo anterior.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso de reposición interpuesto señalando, entre otras, que el Despacho debe dar aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto No. 389 de 2021, en donde el Alto Tribunal adoptó unas reglas de transición aplicables a aquellas controversias en las que una EPS demande a la ADRES con el propósito de obtener el pago de recobros correspondientes a servicios en salud no incluidos en el POS

CONSIDERACIONES.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, no obstante, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispone que los términos iniciaran a contarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

En este caso el auto recurrido fue notificado por estado el once (11) de octubre de 2023, por lo que se tenía hasta el diecinueve (19) de octubre de 2023 para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo

fue interpuesto el 28 de febrero de 2023, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que el Despacho haya inadmitido la demanda, al considerar que, para realizar el estudio de admisibilidad del medio de control, el apoderado de la actora debería acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los requisitos previos para demandar y el contenido de la demanda.

El apoderado de la parte actora enfoca el argumento de su recurso señalando que el Despacho debe dar aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto No. 389 de 2021, en donde el Alto Tribunal adoptó unas reglas de transición aplicables a aquellas controversias en las que una EPS demande a la ADRES con el propósito de obtener el pago de recobros correspondientes a servicios en salud no incluidos en el POS.

DE LAS REGLAS DE TRANSICIÓN DISPUESTAS POR LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN AUTO NO. 1942 DE 2023, PARA LOS PROCESOS COBIJADOS POR LA REGLA FIJADA EN EL AUTO 389 DE 2021.

Mediante Auto No. 1942 de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió adoptar unas reglas de transición para los procesos cobijados por la regla fijada en el Auto No. 389 de 2021. Esto teniendo en cuenta las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS.

La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto No. 389 de 2021, estableció unas reglas de transición sobre los requisitos de procedibilidad de agotamiento de recursos administrativos, la conciliación extrajudicial y el presupuesto procesal de la caducidad para los asuntos relacionados con el cobro judicial de solicitudes de recobro ante el Fosyga o la ADRES.

La Corte Constitucional a través del auto 2271 de 2023, sintetizó unas reglas de transición para los procesos cobijados por la regla fijada en el auto 389 de 2021. El Alto Tribunal expuso de manera concreta las referidas reglas, así¹:

<i>Síntesis de las reglas de transición desarrolladas en el auto 1942 de 2023.</i>

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Expediente No. CJU-3443. Auto No. 2271 de 2023. Conflicto de Jurisdicciones entre el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

Respecto del agotamiento previo de recursos.	<i>El artículo 161.2 del CPACA que refiere al agotamiento previo de los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES, con la finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el PBS. Por consiguiente, las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional), para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.</i>
Respecto de la conciliación extrajudicial.	<i>No se exigirá el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 161.1 del CPACA. Y en las demandas que exista una conciliación previa deberá ser tenida en cuenta por las autoridades judiciales. En todo caso, los jueces administrativos deberán invitar a las partes a conciliar sus diferencias proponiendo eventuales fórmulas de arreglo en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.</i>
Respecto de los términos de caducidad del medio de control.	<i>En cada caso, el Juez de lo Contencioso Administrativo podrá contabilizar el término de prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social, al momento de estudiar la caducidad y admisión de la demanda.</i>

Así las cosas, observa el Despacho que la Corte Constitucional ha fijado unas reglas especiales para la admisibilidad de este tipo de procesos, reglas que garantizan a las EPS su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, facilitando el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la providencia referida, el Despacho considera que tienen vocación de prosperidad los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la decisión de once (11) de octubre de 2023, y así lo decretará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda esta instancia advierte que la parte demandante estima la cuantía de las pretensiones en la suma de MIL VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (M/CTE) (\$1.020.381.075).

Respecto de la competencia que tienen los jueces administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Negrilla fuera de texto original.

Respecto de la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”

Negrilla fuera de texto original.

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se controvierta la legalidad de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de 500 SMLMV.

Ahora bien, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de demanda, el Despacho encuentra que esta corresponde a MIL VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS

(M/CTE) (\$1.020.381.075) situación que deja sin competencia a este Despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado, el conocimiento del presente medio de control no radica en los Juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera, sino en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a donde se ordenará la remisión de las diligencias de manera inmediata.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de once (11) de octubre de 2023, mediante el cual este Despacho advirtió defectos en la presentación de la demanda y requirió a la parte actora. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría **DEJAR** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06a4df01d0e2a7c480ca71796d57c07ba0e1a6c8b9ef3e400d42206e610b87e**

Documento generado en 01/11/2023 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-603/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230034800
DEMANDANTE: CESAR GUILLERMO CASTELLANOS VELANDIA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **CESAR GUILLERMO CASTELLANOS VELANDIA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 3925 del 23 de mayo de 2023 y 703-02 del 23 de marzo de 2023, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor CESAR GUILLERMO CASTELLANOS VELANDIA.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 30/03/2023 Interrupción ³ : 11/05/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 2 meses y 20 días. Constancia de no conciliación: 21/06/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 22/06/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 12 de septiembre de 2023. Radica demanda: 22/06/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbad60515ef6c705515bd13d90c2930bfbe475ccb2ba3bd4ae70cb3012c1ec1**

Documento generado en 01/11/2023 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-894/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230048500
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BAUTISTA BARRIOS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: INADMITE DEMANDA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **LUIS CARLOS BAUTISTA BARRIOS** solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 006512 de 26 de abril de 2022, por medio del cual se resuelve la solicitud de convalidación.
- Resolución No. 024228 de 23 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición.
- Resolución No. 006351 de 19 de abril de abril de 2023, por medio del cual resuelven el recurso de apelación.

Analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad, ello en razón a que la parte actora no aporta al expediente lo siguiente:

- Constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que consiste en allegar al Despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado 1° Administrativo al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co
-

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política **SE INADMITIRÁ** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS CARLOS BAUTISTA BARRIOS**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La subsanación debe ser radicada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5e2e4f46e5a66c03caed2b4a8b3a3f55f32f01b3c79e77a080f2610f07b211**

Documento generado en 01/11/2023 04:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. primero (01) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-608/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230049700
DEMANDANTE : GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la sociedad **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 56657 del 01 de septiembre de 2021, 70869 del 3 de noviembre de 2021 y 48700 del 27 de julio de 2022 las dos últimas que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la anterior, respectivamente.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES.

Por auto de veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho admitió la demanda instaurada por la sociedad **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

A través de auto de veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado de la medida cautelar a la entidad accionada, concediéndole un término de cinco (5) días para que se pronunciara al respecto; no obstante, la accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 56657 del 01 de septiembre de 2021, 70869 del 3 de noviembre de 2021 y 48700 del 27 de julio de 2022 las dos últimas que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la anterior, respectivamente

¹ Artículo 230 CPACA.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la solicitud de la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos y los argumentos que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235cbff26468346612fe49b078960203294e95799ba640cf263caa4dc0f1d9f6**

Documento generado en 01/11/2023 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-609/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230054900
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS RIOS RUEDA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA A LA SECCIÓN SEGUNDA.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **JORGE ANDRÉS RIOS RUEDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, solicita lo siguiente:

“PRETENSIONES.

Primera: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del Acta de Reunión Ordinaria del Comité Académico No. 82828 del 18 de enero de 2023 proferida por la Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Nacional “Sargento Inocencio Chincá” igualmente QUE SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución No. 0548 del 22 de julio de 2022, en la cual se declara la perdida de la calidad de alumno de mi poderdante el señor Jorge Andrés Ríos Rueda y cualquier otro acto administrativo que soporte esta decisión.

Segunda: QUE SE ORDENE al Ejercito Nacional, para que se efectuó el reintegro nuevamente a la institución militar al señor Jorge Andrés Ríos Rueda, y se le permita ingresar nuevamente a la Escuela Militar de Suboficiales “Sargento Inocencio Chincá” y de ser necesario, mi poderdante estaría dispuesto a repetir el último semestre en su totalidad entendiendo los tiempos y programación de la formación militar.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar la legalidad de un acto administrativo que declaró la perdida de la calidad de alumno del señor **JORGE ANDRÉS RÍOS RUEDA.**

CONSIDERACIONES.

El artículo 2° del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los Juzgados Administrativos

del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 “*Por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*”, en relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Revisado el contenido de la demanda y las suplicas planteadas en el libelo respectivo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que en el presente asunto se ventila una controversia originada en la negativa a un aspirante que inició proceso de selección para ocupar un cargo dentro de la institución militar (carácter laboral) , de manera que la competencia para asumir su conocimiento no radica en los jueces de la Sección Primera de esta Jurisdicción, sino en los jueces adscritos a la Sección Segunda a donde se dispondrá la remisión de las diligencias de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

TERCERO: Por Secretaría, **DEJAR** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ced076f0a945939b63af9a65411dce25972ed4077d64a8b84260e288be76e0**

Documento generado en 01/11/2023 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-610/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230055000
DEMANDANTE : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial solicita lo siguiente:

“(...) .3.1. Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES declare la nulidad – revoque la Resolución DNP-DD 0717 del 22 de marzo de 2022, la Resolución DNP-DD 2982 del 29 de noviembre de 2022, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución GDD-DD 0172 del 23 de febrero de 2023 por medio de la cual resuelve el recurso de apelación, mediante las cuales se ordena a EPS FAMISANAR, a reintegrar la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$490.200). Por concepto de una fracción de aportes en salud realizados de diciembre de 2020 a diciembre de 2021, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

3.1.2 Que, como consecuencia de la anterior, la declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$490.200). Por concepto de una fracción de aportes en salud realizados de diciembre de 2020 a diciembre de 2021.

3.2. Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES declare la nulidad de –revoque la Resolución DNP-DD 01033 del 3 de mayo de 2022, la Resolución DNP-DD 0013 del 2 de enero de 2023, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución GDD-DD 0223 del 10 de febrero de 2023 por medio de la cual resuelve el recurso de apelación, mediante las cuales se ordena a EPS FAMISANAR, a reintegrar la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$44.600), por concepto de fracción de los aportes en salud realizados a favor HERNANDEZ RUIZ LAURA TATIANA ya identificada, girados junto con la mesada pensional para el período de diciembre de 2017.

3.2.1. Que como consecuencia de la anterior se declare a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$44.600), por concepto de fracción de los aportes en salud realizados a favor HERNANDEZ RUIZ LAURA TATIANA ya identificada, girados junto con la mesada pensional para el período de diciembre de 2017, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

3.3. Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES declare la nulidad de –revoque la Resolución DNP-DD 1086 del

9 de mayo de 2022, la Resolución DNP-DD 0131 del 10 de enero de 2023, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución GDD-DD 0238 del 15 de febrero de 2023 por medio de la cual resuelve el recurso de apelación, mediante las cuales se ordena a EPS FAMISANAR, a reintegrar la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000), por concepto de aportes erróneamente realizados para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022.

3.3.1. Que como consecuencia de la anterior se declare a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000), por concepto de aportes erróneamente realizados para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022.

3.4. Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES declare la nulidad de –revoque la Resolución DNP-DD 1090 del 9 de mayo de 2022, la Resolución DNP-DD 3227 del 21 de diciembre 2022, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución GDD-DD 0253 del 15 de febrero de 2023 por medio de la cual resuelve el recurso de apelación, mediante las cuales se ordena a EPS FAMISANAR, a reintegrar la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$129.787), por concepto de aportes erróneamente realizados para el periodo de octubre de 2021 a febrero de 2022.

(...)"

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que la inconformidad del demandante recae sobre los efectos de unas resoluciones que resolvieron unas solicitudes de pago de aportes en salud.

CONSIDERACIONES.

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los cuales conocen los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones (...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones.**

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)” Negrilla fuera de texto original.

Bajo este contexto, este Despacho que está asignado a la Sección Primera de este Circuito Judicial dispondrá no avocar el conocimiento del presente asunto por cuanto del contenido de la demanda y las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que el tema bajo estudio corresponde a decidir sobre un tema referente a contribuciones parafiscales, y la competencia para asumir el conocimiento de estos asuntos no radica en los jueces de la Sección Primera de este Circuito Judicial sino en los jueces adscritos a la Sección Cuarta, a donde se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta para su correspondiente reparto.

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f903c7d00609a62059e765048899247fa647fab3cf65f1bcc9af67d6eedda27**

Documento generado en 01/11/2023 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-607/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230055700
DEMANDANTE : INSTIUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el **INSTIUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC**, actuando por intermedio de apoderado judicial solicita lo siguiente:

“PRIMERA. Que se declare que no existe una obligación por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por la presunta deuda por concepto de los aportes pensionales de agosto de 2019, de la señora Natalia Gisela Méndez Suárez.

SEGUNDA. Que se declare nula la Resolución No. 02023-061466 del 10 de mayo de 2023 “POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN NO. 2022-058117 DEL 23 DE JUNIO DE 2022 QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y SE RECHAZAN LAS EXCEPCIONES.

TERCERA. Que a modo de restablecimiento del derecho se ordene la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo No. DCR-2022-004103 incoado contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

(...)”

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que la inconformidad del demandante recae sobre los efectos de las Resoluciones Nos. 2022-058117 del 23 de junio de 2022 y 061466 del 10 de mayo de 2023, actos administrativos proferidos en el trámite de un proceso de cobro coactivo iniciado en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES.

El artículo 2° del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que el conocimiento de los asuntos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuye de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“(…) ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

*2o) De **jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la Ley (...)"*

Negrillas fuera de texto original.

Así las cosas, del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, el Despacho advierte que el debate jurídico se colige a determinar la legalidad de actos administrativos proferidos en el trámite de un proceso de cobro coactivo iniciado por la entidad demandada en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De conformidad con la normatividad prenotada, resulta claro para el Despacho que la competencia para asumir el conocimiento en asuntos de jurisdicción coactiva no radica en los jueces de la Sección Primera, sino en los jueces de la Sección Cuarta, a donde se ordenará remitir el presente proceso, de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta para su correspondiente reparto.

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e651d7a137356fc7edb4103bf475b2660a63cc9660fa3482131bea66407a35**

Documento generado en 01/11/2023 04:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>